

**Caso II: “En lo ajeno reina la desgracia”. Responda la pregunta asociada al caso descrito, haciendo alusión solamente a la normativa civil aplicable. Para estos efectos, NO interesan las normas penales, del tránsito u otras eventualmente aplicables (30 puntos)**

El día martes 13 de abril de 2015, Ignacio Uribe conducía un vehículo de propiedad de Carlos Pérez y, debido a su conducción en estado de ebriedad, causó un accidente de tránsito que tuvo como resultado una serie de lesiones en Walter Orrego.

Por esa razón, Ignacio Uribe fue condenado a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, penas accesorias legales y una multa a beneficio fiscal, en su calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad.

En el juicio civil, Ignacio Uribe y Carlos Pérez fueron condenados, solidariamente, al pago de la suma de \$20.000.000.-

La condena total alcanzó un total de \$28.000.000 (sumado el capital, intereses, reajustes, costas procesales y personales). Carlos Pérez pagó con el embargo de los fondos de su cuenta corriente (\$20.000.000) y el remate de un vehículo de su propiedad (\$7.000.000); mientras que Ignacio Uribe sólo pagó un total de \$1.000.000.-

En tal contexto, Carlos Pérez demandó a Ignacio Uribe la restitución de \$27.000.000, fundado en los vínculos existentes entre ellos en tanto codeudores solidarios. Es decir, la forma en que debían distribuirse el pago de la deuda de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

El tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda de reembolso, en cuanto condenó a Ignacio Uribe a pagar a Carlos Pérez la cantidad de \$13.500.000. De acuerdo al razonamiento del tribunal, ambos deudores fueron condenados, en forma solidaria, a pagar la obligación y, por tanto, Carlos podía dirigirse contra Ignacio subrogándose en la acción del acreedor, pero limitada respecto de cada codeudor a su parte o cuota en la deuda.

El demandante apeló. La Corte de Apelaciones respectiva confirmó la sentencia de primera instancia.

Ante este fallo adverso, Carlos Pérez interpuso un recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, alegando que la normativa aplicable a las obligaciones solidarias del Código Civil había sido malinterpretada por los dos tribunales que anteriormente habían fallado en la causa. La Corte Suprema dio la razón a Carlos Pérez en todo lo solicitado por él.

**Pregunta:** Suponga que usted es (la) Ministro(a) redactor(a) del fallo dictado por la Corte Suprema\*. En el marco de esa función, **explícite detenidamente los**

**argumentos legales, con la correspondiente cita a las normas del Código Civil (señale artículo con precisión el(los) inciso(s) y el contenido aplicable) y doctrinarios –si los hay– para acoger, en la sentencia de reemplazo, la petición de Carlos.**

**\* Olvide cualquier tipo de regla procesal aplicable a la redacción del fallo. Me interesa sólo lo que pueda argumentar a partir de las normas del Código Civil y el orden doctrinario para abordar la materia.**

**Respuesta:**

La indemnización de perjuicios fue cubierta casi en su totalidad por uno de los deudores, Carlos Pérez, por medio de los pagos efectuados que suman un total de \$27.000.000 de pesos. El otro deudor sólo pagó \$1.000.000.-

Como la deuda ya se ha pagado, ha operado ya la distinción aportada por la doctrina que se refiere a la **obligación a la deuda**: ambos estaban obligados al total de la deuda, pero uno sólo pagó la casi totalidad de ella. Corresponde ahora, entonces, decidir cómo operará la **contribución a la deuda**, tomando como antecedente que la deuda se ha extinguido por un modo satisfactorio de la obligación (el pago) y que la ha pagado un deudor que no tenía interés.

En efecto, de acuerdo a la regla general, extinguida la obligación solidaria, el deudor que ha pagado puede reclamar de cada codeudor solidario la parte de la deuda que le corresponde (art. 1522, inciso 1º). Y habrá tantas partes como codeudores sean. Sin embargo, atendido lo narrado en el caso, la deuda originada en la responsabilidad civil concernía directamente sólo al autor del daño, que es Ignacio, pues él era el conductor del auto y quien provocó el daño. Esto nos lleva a entender que su codeudor solidario, Carlos Pérez, ha de ser reputado un codeudor sin interés (el art. 1522, inciso 2º le denomina fiador), ganando el derecho a subrogarse en los derechos del acreedor y, específicamente, en el valor de lo que haya pagado, pudiendo repetir (exigir de vuelta), entonces, contra Ignacio Uribe.

Si bien frente al acreedor cada uno de los codeudores solidarios lo es del total de la prestación, por lo que en la especie ambos litigantes se comportaron como patrimonios disponibles en los que hacer efectiva la obligación de indemnizar los perjuicios (derecho de prenda general de los acreedores, art. 2465 del C.C.), una vez que ello ocurrió, cobró relevancia la denominada “contribución a la deuda”, aspecto que se esclarece en la determinación del patrimonio que, en definitiva, debe soportar el pago de la prestación debida. En tal contexto, si el que pagó –en todo o parte– no estaba obligado a soportar ese deber, tiene derecho a repetir en contra de quien sí era deudor directo, es decir, con interés jurídico comprometido en el advenimiento de la obligación.